TOMO IX –**OTROS RECURSOS-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 436

FOLIO Nº 1656/1658

PROT. ELECT. TSS1 024 O.191

Río Gallegos, 27 de agosto de 2019.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"FERNÁNDEZ JOSÉ RICARDO c/ SUCESORES DE AQUILINO FERNÁNDEZ s/ ORDINARIO",** Expte. Nº **F-12.375/08** (F-2190/17-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia en virtud de la presentación realizada por el Dr. Ricardo L. Litvachkes a foja 482.-

En dicha presentación expresa: "Que, habiendo V.V.E.E. rechazado admitir el Recurso Extraordinario articulado por el actor, en el resolutorio de fecha 27 de febrero del corriente año, sin pronunciarse sobre la imposición de las costas al vencido en la incidencia; solicito de V.S. se expida al respecto." (cfr. foja cit.).-

A foja 483 pasan las presentes al acuerdo.-

II.- Así, es dable recordar que la actuación del juez, posterior al dictado de la sentencia, se limita a la corrección de errores materiales o la aclaración de algún concepto obscuro, como asimismo suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (cfr. arts. 36, inc. 3º, y 167, inc. 2º del CPC y C).-

Que si bien el presentante no manifiesta expresamente que interpone recurso de aclaratoria, del texto de su escrito se desprende que solicita se expida expresamente respecto a un punto específico.-

Que, conforme lo expuesto, corresponde expedirnos en relación a las costas producidas en virtud de la presentación del recurso extraordinario federal incoado por el actor, y rechazado por este Tribunal a fs. 474/477 vta.-

Respecto al tema de costas ante la presentación de un recurso extraordinario federal declarado inadmisible por el Superior Tribunal de la causa, corresponde recordar: "Explica Morello que, 'las costas de la instancia extraordinaria, en principio, se entendía que debían ser satisfechas en el orden causado en razón de la naturaleza y fin institucional de la apelación'. Criterio que fue aplicado, también, ante el silencio de la Corte en pronunciarse con relación al curso de los gastos causídicos de este tramo final del proceso, y asimismo, si no mediaba petición concreta sobre el punto en el memorial […] las dudas persisten respecto a las incidencias en el trámite

de admisión como mecanismo provocador de gastos originados en la actividad que facultativamente debe emprender quien ha de contestar el recurso extraordinario. Por ejemplo, la sustanciación del escrito de interposición del recurso extraordinario motiva el repetido concepto de la 'bilateralidad' que se tiene como necesaria para aplicar una condena en costas…De nuestra parte pensamos que, si el recurso se sustancia y el recurrido contesta oponiéndose a la admisión del extraordinario, la denegatoria de la impugnación genera costas al vencido por la actividad que ha provocado obligando (aunque sea potestativa la respuesta) a la intervención de la contraparte." (cfr. Osvaldo A. Gozaíni, "Costas Procesales" Volumen 2, Doctrina y Jurisprudencia, Tercera Edición, Buenos Aires, Ediar, 2007, págs. 606/608).-

En igual sentido: "El art. 257 actual del C.P.C.N.N. no aclara acerca de la imposición de las costas, pero en doctrina predomina el criterio de que la denegatoria generará en el recurrente la imposición de aquéllas." (cfr. María Mercedes Serra, "Procesos y recursos constitucionales", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1992, pág. 320).-

Se debe señalar que este Alto Cuerpo ha decidido anteriormente aplicar "…las costas en el orden causado en razón de la naturaleza y el fin institucional del recurso (Fallos 261-246; Morello, Passi-Lanza-Sosa-Berizonce- 'Códigos Procesales' Tomo III-716)." (cfr. Interlocutorio, Tomo I, Reg. 117, Folio 192/194).-

Sin perjuicio de ello, consideramos que debe modificarse el criterio precedentemente citado.-

Si bien es cierto que la estabilidad de la jurisprudencia es necesaria para asegurar la estabilidad de las relaciones jurídicas y que el principio de la seguridad jurídica se salvaguarda entre otras cosas evitando una jurisprudencia mutable, no es menos cierto que por razones de progreso jurídico y actualización de la interpretación, un tribunal no puede quedar atado indefinidamente a fallos anteriores que le impidan dar una respuesta adecuada a una realidad siempre cambiante. "Dicho de otro modo: estar a lo que se ha decidido previamente no sólo es un principio básico de la administración de justicia de aplicación prácticamente universal (conf. Cross, Rupert, 'Precedent in english law', Oxford University Press, 1961, p. 4), sino también la especial consideración que debe existir respecto de la necesidad de certeza. Pero cuando esa necesidad de certeza en la aplicación de la ley, conduce a soluciones que en punto a los límites de razonabilidad no pudieron tener en cuenta elementos relevantes de la evaluación prospectiva que aporta la experiencia, mantener la doctrina establecida sin atemperar su rigor importaría incurrir, entre otras cosas, en un discurso autorreferente. A su vez, dicho déficit se traduciría en formas de argumentación que

soslayan el examen de la realidad…" (cfr. Barotto, Sergio M. y Apcarián, Ricardo A., "La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el buen uso del precedente", Publicado en: La Ley 02/05/2019, 8 www.informaciónlegal.com.ar. Cita Online: AR/DOC/917/2019).-

Debemos precisar que la cuestión se suscita cuando el recurso extraordinario interpuesto es denegado por el Superior Tribunal de la causa, puesto que, si es concedido, el tema de las costas y, en su caso, la regulación de honorarios será resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Antes de ahora, tal como ya se expresara, este Tribunal, las establecía por su orden, sin embargo, es oportuno modificar dicho criterio, sobre todo cuando el recurso es contestado por la contraparte, oponiéndose a su concesión ya que ello ha provocado una actividad onerosa (cfr. art. 3 de la Ley de Honorarios N° 3330 prevé que la actividad profesional de los abogados y procuradores se presume siempre de carácter oneroso) y no sería justo que tuviera que cargar con dichos gastos quien no ha dado lugar a la incidencia. En virtud de ello es apropiado aplicar al supuesto, el principio objetivo de la derrota previsto en el artículo 68 del CPC y C de la Nación.-

Mayoritaria doctrina acepta este criterio cuando, como en este caso, ha existido contestación al traslado del escrito de interposición del recurso extraordinario, donde la contraparte se opuso a su concesión (resultando por ende éxitoso el cuestionamiento a su concesión). En este supuesto corresponde hacer cargar con las costas a quién infructíferamente planteó el recurso. Tanto la imposición de costas como la regulación de honorarios, si correspondiere, quedan a cargo del superior tribunal de la causa (cfr. Néstor Pedro Sagüés, "Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario", Tomo 2, 4ª edición, actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 2002, págs. 480/481).-

En igual sentido: "El tribunal de la causa decidirá sobre la admisibilidad del recurso. Dicho juicio se emitirá, no sólo sobre la base del escrito del recurrente sino también sobre el responde. De rechazarse el recurso se lo hará con imposición de costas y regulación de honorarios a los profesionales que contestaron el traslado…" (cfr. Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Tomo 1, Buenos Aires, Astrea, 1985, pág. 823).-

Es coincidente, también la jurisprudencia, en considerar que la sustanciación del recurso, como ocurre en el sub lite, conlleva la imposición de costas, labor de la cual debe ocuparse el Superior Tribunal de la causa cuando éste último lo declara inadmisible (Así ha sido decido, entre otros en: Tribunal Superior de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "Lata Jorge Mario c/ Ciudad de Buenos Aires", del 20/09/2007, Publicado en www.informaciónlegal.com.ar. Cita Online: AR/JUR/5531/2007; CNFed. Civ. y Com., Sala I, "Morrow de Albanesi Viviana María y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores Com. Internacional y Culto, del 19/06/2007, Publicado en www.informaciónlegal.com.ar. Cita Online: AR/JUR/9351/2007; CJ, Catamarca, "Tejada de Lagoria Inés del R. c/ Castro viuda de Aybar Lila Rosa del Valle y/o quienes resulten poseedores s/ Reivindicación - Casación - Recurso extraordinario"; del 19/10/2009; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Catamarca; Publicado en Rubinzal On Line, cita on line: RC J 6938/13).-

En el particular caso de autos, la demandada ha contestado, a fs. 459/467 vta., el traslado conferido en virtud del recurso extraordinario federal denegado, interpuesto por el actor. En virtud de ello, y por las razones expuestas precedentemente, corresponde que este Tribunal se expida al respecto -conforme lo solicitado a foja 482- y aclare el pronunciamiento registrado al Tomo VIII -OTROS RECURSOS-, Reg. 416, Folio 1579/1582 condenando en costas a la actora.-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Aclarar el pronunciamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia registrado al Tomo VIII -OTROS RECURSOS-, Reg. 416, Folio 1579/1582, condenando en costas a la actora.-

2º) Regístrese. Notifíquese y oportunamente devuélvanse los autos.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse aceptada la excusación de la Sra. Vocal, Dra. Reneé Guadalupe Fernández (art. 27, 2º párrafo de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 1600 y modificatorias).-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen…///

///…las firmas.-

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia